



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002885-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02951-2022-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MARÍA LOURDES DIAZ GARVIZO MERINO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 7 de diciembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02951-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de noviembre de 2022, interpuesto por **MARÍA LOURDES DIAZ GARVIZO MERINO**<sup>1</sup>, contra la CARTA N° 046-2022-OTDAC-SG/MDMM, notificada con fecha 2 de noviembre de 2022, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**<sup>2</sup>, atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 28 de octubre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia fedateada de la siguiente información:

“(…)

- 1) *Informes emitidos por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central (antes Sub Gerencia de Trámite Documentario) emitidos desde el 02 de setiembre de 2022 hasta el día de hoy 27 de octubre de 2022.*
- 2) *Memorandos emitidos por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central (antes Sub Gerencia de Trámite Documentario) emitidos desde el 02 de setiembre de 2022 hasta el día de hoy 27 de octubre de 2022.*
- 3) *Conformidades emitidas por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central (antes Sub Gerencia de Trámite Documentario) emitidas desde el 02 de setiembre de 2022 hasta el día de hoy 27 de octubre de 2022.” (sic)*

A través de la Carta N° 046-2022-OTDAC-SG/MDMM, notificada con fecha 2 de noviembre de 2022, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

“(…)

*Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente en relación a vuestra solicitud de Transparencia y Acceso a la Información pública presentada ante la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar:*

---

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

Al respecto, esta Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central es el área encargada para atender su solicitud de transparencia, por lo que, se comunica que su pedido *no podrá ser atendido dentro del plazo legal, debido a la carga laboral que existe en esta oficina (por la cantidad de requerimientos de acceso a la información), demás la información requerida amerita una previa evaluación legal (verificar si la información requerida no se encuentra en uno de los regímenes de las excepciones), verificar la protección de datos personales y además a la voluminosidad de la información.*

Que, el literal g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

**Artículo 11.- Procedimiento**

*El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:  
(...)*

*g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En virtud de la norma antes citada, se comunica que se necesita ampliar prudencialmente el plazo de atención; sustentando en las causales establecidas en el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por decreto Supremo N° 072-2003-PCM.*

*En ese sentido, informamos que su solicitud será atendida como plazo máximo de acuerdo al siguiente cronograma, en virtud del inciso g) del artículo 11 del T.U.O. de la Ley N° 27806.*

ITEM	PETITORIO	F. DE ATENCIÓN
1	MEMORANDOS EMITIDOS POR LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO CENTRAL (ANTES SUB GERENCIA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO) EMITIDOS DESDE EL 02 DE SETIEMBRE DE 2022 HASTA EL DÍA DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022	29/11/2022
2	MEMORANDOS EMITIDOS POR LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO CENTRAL (ANTES SUB GERENCIA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO) EMITIDOS DESDE EL 02 DE SETIEMBRE DE 2022 HASTA EL DÍA DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022	13/12/2022
3	CONFORMIDADES EMITIDAS POR LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO CENTRAL (ANTES SUB GERENCIA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO) EMITIDAS DESDE EL 02 DE SETIEMBRE DE 2022 HASTA EL DÍA DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022	27/12/2022

*Cabe precisar que, de contar con la información requerida en un plazo menor, se remitirá por el medio señalado y en la modalidad solicitada”. (subrayado agregado)*

El 17 de noviembre de 2022, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación<sup>3</sup> materia de análisis, alegando lo siguiente:

*“(…)*

- 1. Con fecha 28 de octubre de 2022, solicité mediante expediente N° 10614 información de naturaleza pública debidamente clara y precisa respecto a TRES PUNTOS RELACIONADOS A DOCUMENTACIÓN EMITIDA EN EL PRESENTE AÑO CORRESPONDIENTE A LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO CENTRAL.*
- 2. Mediante Carta N° 046-2022-OTDAC-SG/MDMM de fecha 02 de noviembre de 2022, la municipalidad se pronuncia respecto a DOS DE LOS TRES PUNTOS SOLICITADOS, pudiéndose advertir un cuadro de cronograma de entrega respecto a MEMORANDOS en dos partes y CONFORMIDADES a ser entregadas.*
- 3. Conforme podrá advertirse, mi requerimiento respecto a los INFORMES solicitados, no ha sido atendido dentro del plazo de Ley, encontrándome frente a una denegatoria de mi requerimiento; asimismo, respecto al cronograma propuesto por la entidad para la entrega de MEMORANDOS Y CONFORMIDADES, no me encuentro conforme con los plazos establecidos, por cuanto considero que es una ampliación irrazonable el mismo, sobre todo resulta irregular que la prórroga se sustente en una “PREVIA EVALUACIÓN LEGAL” cuando dicha actuación no corresponde ni se encuentra prevista en la norma, por tanto no puede ampararse la prórroga en dicho sustento; asimismo, NO ha sustentado el motivo por el cual ha dividido la entrega correspondientes a los MEMORANDOS en dos fechas distintas y lejanas entre sí.*
- 4. Que, reitero que, pese al transcurso en exceso del plazo de Ley, la entidad municipal NO ha entregado la documentación correspondiente al pedido Ne 01 que 4 la letra dice: “INFORMES EMITIDOS POR LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO y ARCHIVO CENTRAL (ANTES SUB GERENCIA DE TRAMITE DOCUMENTARIO) EMITIDOS DESDE EL 02 DE SETIEMBRE DE 2022 HASTA EL DÍA DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022”.*

*Señor Alcalde, resulta pues QUE la entidad edil pretende obstaculizar la entrega de información que, como ciudadana tengo derecho a acceder, siendo ello así, resulta UNA barrera de acceso a la información de naturaleza pública, por ello solicito se remitan todos los actuados al TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA a fin que se admita la presente y se declare FUNDADA en SU oportunidad, requiriéndose como pretensión accesoria el INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LA NEGLIGENTE ATENCIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO”.*

Con Carta N° 079-2022- OTDAC-SG/MDMM, notificada con fecha 17 de noviembre de 2022, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

*“(…)*

---

<sup>3</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 21 de noviembre de 2022, mediante el Oficio N° 007-2022-OTDAC-SG/MDMM.

Que, con fecha 02 de noviembre de 2022, se le notificó la Carta N° 046-2022-ODTAC-SG/MDMM, la misma que comunicaba la prórroga de plazo para atender los ítems 1, 2 y 3 de su solicitud; sin embargo, por un error material involuntario en el cuadro de cronograma de entrega de información en el ítem 1 se consignó erróneamente lo siguiente:

DICE:

1	MEMORANDOS EMITIDOS POR LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO CENTRAL (ANTES SUB GERENCIA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO) EMITIDOS DESDE EL 02 DE SETIEMBRE DE 2022 HASTA EL DÍA DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022	29/11/2022
---	---	------------

DEBE DECIR:

1	INFORMES EMITIDOS POR LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO CENTRAL (ANTES SUB GERENCIA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO) EMITIDOS DESDE EL 02 DE SETIEMBRE DE 2022 HASTA EL DÍA DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022	29/11/2022
---	---	------------

Por tanto, mediante el presente documento se cumple con corregir el error material, y así continuar con el trámite correspondiente, precisando que la carta subsiste en los demás extremos”.

Mediante la Resolución N° 002732-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 2 de diciembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos, añadiendo lo siguiente:

“(…)

CUARTO.- Luego de ello, mediante Carta N° 089-2022-OTDAC-SG/MDMM, de fecha 25 de noviembre de 2022, la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central de la Municipalidad de Magdalena del Mar, remite a la persona de María Lourdes Díaz Garvizo Merino la liquidación del costo de reproducción de copias para la atención del Ítem 1, de acuerdo con lo solicitado, mencionándole que previo pago del monto de S/. 24.80 soles, correspondiente a un total de 248 folios de copias fedateadas; siendo que, se le señala además el horario de atención para la entrega del mismo. Posteriormente, el día 28 de noviembre de los corrientes, la administrada toma conocimiento del contenido de esa carta, y procede a efectuar el pago, conforme se observa del voucher N° 0532627. En tal sentido, corresponder

<sup>4</sup> Resolución de fecha 28 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://www.munimagdalena.gob.pe/mesa-de-partes/>, el 28 de noviembre de 2022 a las 12:58 horas, generándose la Solicitud N° 11129, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*se declare la conclusión del procedimiento, en ese extremo, por haberse producido la sustracción de la materia.*

*QUINTO.- Ahora bien, respecto a los ítems 2 y 3, consideramos que la entidad ha cumplido con justificar con elementos sólidos y claros las razones de la prórroga de la entrega de la documentación las cuales serán entregadas a más tarde los días 13 y 27 de diciembre de 2022, respectivamente, en mérito a los siguientes argumentos expuestos en el Informe N° 140-2022-OTDAC/SG-MDMM, de fecha 29NOV2022, elaborado por el área poseedora de la información requerida, siendo los siguientes:*

*La entrega de información solicitada no ha podido ser atendida dentro del plazo legal, debido a la carga laboral existente en la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central de esta Municipalidad, así como por la previa evaluación legal sobre lo requerido por la administrada; es decir, contrastar que lo requerido, no se encuentre en uno de los regímenes de las excepciones, aunado a ello, se tiene la verificación sobre la protección de datos personales que amerita en estos casos, y finalmente por la voluminosidad de la información solicitada, sobre esto último, es menester señalar que cuenta con amparo legal, si se tiene en cuenta el literal g) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 — Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala:*

*Artículo 11.- Procedimiento:*

*El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:*

*g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

*Se debe tener en cuenta que, como se ha expuesto en párrafos precedentes, el ítem 1, respecto a lo solicitado por la administrada María Lourdes Díaz Garvizo Merino, ha sido atendido mediante carta N° 089-2022-OTDAC-SG/MDMM de fecha 25 de noviembre de 2022, y de la misma se vislumbra que la cantidad de documentos solicitados era de 248 copias fedateadas; a lo que se debe añadir las demás documentales respecto a los pedidos en los ítem 2 y 3. Motivo por el cual, el proceder de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, se encuentra arreglado a ley; tanto más, si es la única vez que se le ha comunicado a la administrada el cronograma de entrega de información, considerando el plazo de prórroga para el mismo.*

*Por otro lado, es preciso mencionar que la apelante en su escrito de fecha 15 de noviembre de 2022, en efecto, ha señalado: “Mediante Carta N° 046-2022-OTDAC-SG/MDMM de fecha 02 de noviembre de 2022, la municipalidad se pronuncia respecto a DOS DE LOS TRES PUNTOS SOLICITADOS, pudiendo advertir un cuadro de cronograma de entrega respecto a los MEMORANDOS en dos partes y CONFORMIDADES a ser entregadas”. Sin embargo, este argumento carece de sustento, si tal y como lo ha señalado la Oficina responsable en otorgar la documentación solicitada en su Informe N° 40-2022-OTDAC-SG/MDMM de fecha 29 de noviembre de 2022, al respecto: “... sin embargo por error involuntario (error*

material) consignó en el primer ítem la palabra MEMORANDOS cuando lo correcto es INFORMES, por tal razón se notificó la carta N° 079-2022-OTDAC-SG/MDMM, con la cual se corrige el error material que existe en la carta N° 046-2022-OTDAC-SG/MDMM y por consiguiente NO EXISTE DENEGATORIA FÁCTICA FRENTE AL ÍTEM 1), conforme lo señala la ciudadana. Ahora con relación a la supuesta división de los memorandos, debo resaltar que no existe dicha división, pues lo que en un primer momento existió fue un error de redacción conforme se informó anteriormente”. Por lo que, remitiéndonos a la carta N° 079-2022-OTDAC-SG/MDMM, en efecto observamos que la administrada fue notificada el mismo día en que ingresó su escrito de apelación, aunque horas después de esta última, no significa que esta entidad Edil, a través de la Oficina competente haya enmendado su error material y que esto es de conocimiento de la apelante, por tanto, tal división señalada por esta no debe ser de recibo por parte de la autoridad administrativa encargada de resolver la presente.

Asimismo, se tiene que respecto a los pedidos solicitados en los ítems 2 y 3, la Oficina de Trámite documentario y Archivo Central de esta comuna municipal, ha señalado que respecto al ítem 2, se trata de 456 copias fedateadas aproximadamente y en el ítem 3, se trata de 200 copias fedateadas; por lo que, de acuerdo a la normativa antes señalado, en relación a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su literal g), artículo 11°, nos encontramos ante pedidos voluminosos, a lo que se debe añadir que la normativa de transparencia y acceso a la Información pública prevé que los pedidos de información voluminosos no distraigan la continuidad del servicio o función pública. Para ello otorga a la entidad la facultad de hacer uso de la prórroga para la atención de una solicitud de acceso a la información pública y no poner en riesgo el funcionamiento del área que posee la información, que en el presente caso es, como ya se dijo, la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central.

De otro lado, obsérvese que la administrada, hoy apelante, ha solicitado copias fedateadas, lo cual involucra la atención por parte de un fedatario de esta Municipalidad, el mismo que no pertenece al área requerida para entregar la información; siendo que éste se encarga de atender no sólo el pedido requerido por la administrada, sino el de todos los administrados.

La carga laboral que ha señalado la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, se encuentra comprobado con el Informe N° 140-2022, al que se ha hecho alusión, si se tiene en cuenta la gráfica de datos estadísticos, de donde se puede comparar la cantidad de solicitudes de Transparencia ingresadas en el año 2021 (expedientes y documentos simples) y las solicitudes ingresadas en el 2022 (expedientes y documentos simples) y través del cual se puede observar el gran volumen de las solicitudes ingresadas hasta la fecha en comparación con las solicitudes ingresadas el año anterior (2021). Aunado a ello, la Oficina antes aludida, ha comprobado con el informe ya detallado, que, incluso, los demás requerimientos efectuados por otros administrados, son a su vez, voluminosos, conforme al cuadro detallado en el punto 2.12, del referido informe; siendo que todos pedidos superan los tres mil folios, lo que involucra, a su vez, la utilización de material logístico, como es la utilización de equipos multifuncionales (escaner), cuya entrega es gratuita (remisión por correo electrónico), y cuando son copias simples se notifica la carta de liquidación, como ha ocurrido en el presente caso, demandando ello, la utilización de personal para la búsqueda, clasificación y conteo respectivo de los documentos solicitados y que en muchas oportunidades superan los dos mil folios.

*Finalmente, téngase en cuenta que la administrada María Lourdes Díaz Garvizo Merino, el mismo día 28 de octubre de 2022, presentó 5 solicitudes, generando 5 expedientes distintos, donde incluye el expediente que nos atañe, esto es, Expediente N° 10614-22, de los cuales tres han sido atendidos y los otros dos están en trámite con prórroga, en este último se incluye el expediente materia de apelación.*

*Razón por la cual, SOLICITAMOS la sustracción de la materia con relación al ítem 1, y se declare válida la prórroga del plazo solicitado, no solo porque es razonable, proporcional sino, además, porque es justo. En consecuencia, solicitamos se declare INFUNDADO el recurso de apelación en cuanto a los ítems 2 y 3, conforme a los argumentos esbozados en el presente escrito”.*

Asimismo, cabe señalar que de autos se advierte el Informe N° 140-2022-OTDAC/SG-MDMM de fecha 29 de noviembre de 2022, del cual se desprende lo siguiente:

*“(…)*

## *II.- FUNDAMENTOS DE DESCARGOS*

- 2.1. Que, de la lectura del recurso de apelación, se advierte que la ciudadana María Lourdes Díaz Garvizo, señala que existe una denegatoria Fáctica respecto al primer ítem de su pedido INFORMES, por cuanto no fue señalado en el cronograma y además señala que mi persona no señaló el motivo por el cual habría dividido la entrega correspondiente a LOS MEMORANDOS en dos fechas distintas y lejanas entre sí.*
- 2.2. En atención a lo señalado en el punto anterior debo resaltar que la suscrita detalla en el cronograma anexo a la carta N°046-2022-OTDAC-SG/MDMM, tres ítems y sin embargo por un error involuntario (error material) consignó en el primer ítem la palabra MEMORANDOS cuando lo correcto es INFORMES, por tal razón se notificó la carta de N° 079-2022-OTDAC-SG/MDMM, con la cual se corrige el error material que existe en la carta N° 046-2022-OTDAC-SG/MDMM y por consiguiente NO EXISTE DENEGATORIA FÁCTICA FRENTE AL ÍTEM 1), conforme lo señala la ciudadana. Ahora con relación a la supuesta división de los memorandos, debo resaltar que no existe dicha división, pues lo que en un primer momento existió fue un error de redacción conforme se informó anteriormente.*
- 2.3. Ahora bien, respecto a la inconformidad de la ciudadana frente a los plazos propuestos en el cronograma debo señalar que a la fecha esta Oficina desde el 2 de octubre al 29 de noviembre de 2022 (35 días hábiles) ha recepcionado 156 solicitudes de acceso a la información pública, tal como se puede apreciar en el reporte de documentos registrados en el Sistema de Trámite Documentario (que se adjunta al presente); razón por la cual se comunicó la prórroga dentro de los dos (02) días hábiles y se anexó un cronograma consignando un plazo razonable y determinado, por cuanto atender la solicitud dentro del plazo ordinario de los diez (10) días hábiles pondría en riesgo el funcionamiento de esta oficina que posee la información solicitada.*
- 2.4. Debe resaltar que la solicitud de acceso a la información corresponde en el primer ítem (INFORMES) a 248 copias fedateadas, en el segundo ítem (MEMORANDOS) 456 copias fedateadas aproximadamente y en el tercer ítem (CONFORMIDADES) 200 copias fedateadas aproximadamente.*

- 2.5. *El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ley N° en su literal g) (...)*
- 2.6. *La normativa de transparencia y acceso a la información pública prevé que los pedidos de información voluminosos no distraigan la continuidad del servicio o función pública. Para ello otorga a la entidad la facultad de hacer uso de la prórroga para la atención de una solicitud de acceso a la información pública y no poner en riesgo el funcionamiento del área que posee la información, que en el presente caso es la Oficina de Tramite Documentario y Archivo Central.*
- 2.7. *Ahora bien debo resaltar que la prórroga solicitada en el presente caso para cumplir el primer ítem fue diez (10) días hábiles después de concluido el plazo ordinario, el mismo que se ha cumplido pues debe advertirse que con carta N° 089-2022-OTDAC-SG/MDMM, de fecha 25 de noviembre de 2022, se notificó a la ciudadana María Lourdes Díaz Garvizo Merino la liquidación de las copias solicitadas y con fecha 28 de noviembre de 2022, conforme se advierte en el recibo que se adjunta en copia, la ciudadana efectuó el pago por las 248 copias fedateadas (5/24.80) y se le informó que regrese el día 29 de noviembre del presente año a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo Central a recoger sus copias. Cabe resaltar que se solicitó un día de plazo para la reproducción de copias teniendo en cuenta la voluminosidad de documentos y más aun teniendo en cuenta que las copias solicitadas eran copias fedateadas y por tanto este servicio lo realiza un fedatario, el mismo que no forma parte de esta oficina y se encarga de fedatear las distintas copias requeridas por todos los administrados.*
- 2.8. *Es preciso mencionar que la Oficina de Tramite Documentario y Archivo Central, de La cual es titular la suscrita también tiene entre sus funciones (establecidas en el Reglamento de Organización y funciones de la MDMM), las siguientes:*
- a) *Programar, dirigir, ejecutar, coordinar y evaluar las actividades del sistema de Tramite Documentario.*
  - b) *Ejecutar los procesos de recepción, registro, clasificación, distribución, control, seguridad e información de la documentación que ingresa a la Municipalidad.*
  - c) *Poner a conocimiento del público sobre los servicios, procedimientos y tramites que se presenten en la comuna.*
  - d) *Plantear normas internas relacionadas a Tramite Documentario.*
  - e) *Dar información de la ubicación de cualquier documento presentado a la Municipalidad de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.*
  - f) *Recibir, tramitar y resolver dentro de su competencia, las quejas, reclamaciones, consultas y petitorios que se presenta a la Municipalidad.*
  - g) *Normar la Transferencia y eliminación de documentos en la institución.*
  - h) *Gestionar la capacitación y especialización técnica del personal de archivo.*
  - i) *Conservar y poner a buen recaudo la documentación que es transferida desde los archivos de Gestión y Archivos Periféricos.*
  - j) *Atender, Coordinar y controlar las solicitudes relativas al procedimiento de Transparencia y de acceso a la información institucional conforme a la normatividad vigente.*

Así también es la responsable de la plataforma de reclamos, a través de la cual los ciudadanos, interponen sus reclamos y contamos con un plazo de treinta (30) días hábiles.

2.9. En relación a la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, esta oficina realiza las siguientes actividades:

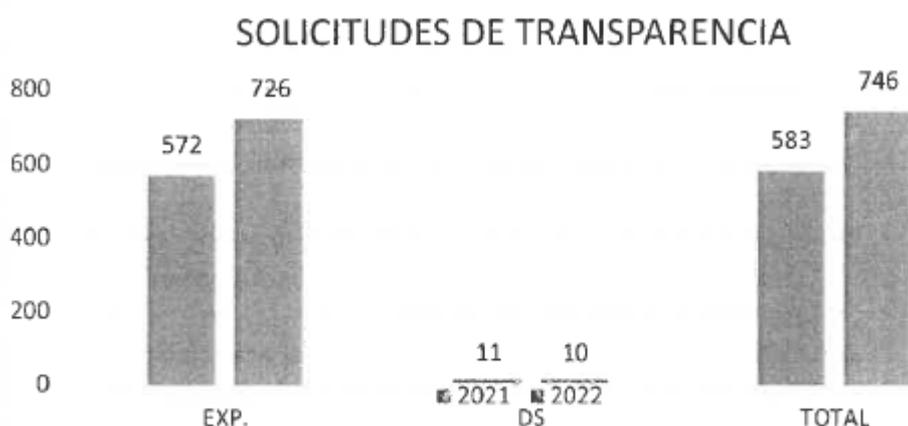
- a) Recepcionar la solicitud de Acceso a la información Pública.
- b) Elaborar el documento correspondiente solicitando al área poseedora remita la información solicitada.
- c) Derivación del documento a través del sistema y consignarlo en nuestra base de datos.
- d) Recepción del documento emitido por el área poseedora
- e) Elaboración de la carta de liquidación (si el área poseedora informa que tiene en su poder la información), carta de denegatoria (Si el área informa que no existe la información), carta de prórroga (si el área poseedora de la información solicita a través de un documento que requiere un plazo adicional para atender la solicitud)
- f) Notificación de la carta de Liquidación, carta denegatoria o carta de prórroga
- g) Atención de los ciudadanos que informan y/o entregan los voucher de pago por las copias solicitadas.
- h) Elaboración del documento a las áreas poseedoras solicitando la reproducción de las copias, debiendo resaltar que este documento solo se realiza previo pago del administrado por las copias.
- i) Seguimiento de las solicitudes de Transparencias que se remiten a las áreas, a fin de no vulnerar los plazos establecidos y en caso se advierta vulneración de los plazos elaboran del informe correspondiente a secretaria general y/o áreas correspondientes.
- j) Elevar los recursos de apelación en caso sean presentadas por los ciudadanos.

2.10. A fin de dar cumplimiento dentro del plazo establecido a las solicitudes de acceso a la información Pública fue necesario requerir los servicios de un (01) personal para el apoyo en cuanto a la atención y trámite de dichas solicitudes, la misma con la cual se viene llevando a cabo un trabajo monitoreado y en cumplimiento de la normativa vigente; sin embargo, tratar de atender solicitudes como el expediente materia de apelación dentro del plazo ordinario significaría poner en riesgo sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de nuestra competencia. Así también contamos con los servicios de un notificador motorizado quien nos apoya notificando las cartas de liquidación a distintos lugares, teniendo en cuenta que la mayoría de administrados solicita la notificación a domicilios. Es necesario resaltar que en esta Oficina se utiliza el aplicativo MAILTRACK, a fin de dejar constancia de las lecturas de los correos electrónicos, pues debe manifestarse que en muchos casos los administrados solicitan la información por correo electrónico y cuando se les envía la información no nos otorgan acuse de recibido ocasionando con ello gastos adicionales en los servicios de personal quienes tienen que notificar la carta de acuse irrogándose con ello gastos a la Entidad, sin embargo a la fecha dejamos constancia de las lecturas de los correos con este aplicativo.

2.11. Por otro lado, es necesario informar que en el presente año hasta la fecha esta Entidad ha recibido un total de 746 solicitudes de Acceso a La información Pública las cuales son tramitadas por la Oficina de Tramite

*Documentario y Archivo Central por ser la titular de dicha oficina la funcionaria responsable de entregar la información pública solicitada.*

*Se expone a continuación una gráfica de datos a través de la cual se puede comparar la cantidad de solicitudes de Transparencia ingresadas en el año 2021 (expedientes y documentos simples) y las solicitudes ingresadas en el 2022 (expedientes y documentos simples) y a través del cual se puede observar el gran volumen de las solicitudes ingresadas hasta la fecha en comparación con las solicitudes ingresadas el año anterior (2021).*



- 2.12. Así también, se debe dejar constancia que lo que se advierte no es solo la gran cantidad de solicitudes de transparencia ingresadas en el presente año, sino también llama la atención de la suscrita que en su mayoría estas solicitudes son pedidos genéricos y muy voluminosos, para mejor entender se consignan algunos ejemplos:

(...)

- 2.13. De la observación del cuadro anterior se puede advertir que las solicitudes que se realizan son muy genéricas y voluminosas y que superan los más de tres mil (3000) folios. Más aún debe resaltarse que cuando se solicitan documentos por la modalidad de correo electrónico, se tiene que escanear una gran cantidad de documentos para remitirlo por correo (la entrega es gratuita) y cuando son solicitadas por copia simple en múltiples oportunidades se llega a notificar la carta de liquidación, vale decir se realiza la búsqueda, clasificación y conteo respectivo de los documentos solicitados que en muchas oportunidades superan los 2000 folios y sin embargo estas solicitudes son archivadas por cumplirse el plazo de los treinta días y los ciudadanos no vienen a cancelar el costo de reproducción. Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a las solicitudes en muchas oportunidades debemos realizar estas búsquedas y clasificación fuera del horario laboral incluyendo los días sábados, sobre todo teniendo en cuenta que nos encontramos en etapa de transferencia de gestión y los requerimientos son de distintas áreas.

- 2.14. En el caso de la ciudadana María Lourdes Díaz Garvizo Merino, quien presenta recurso de apelación en el presente caso se debe manifestar que el día 28 de octubre del presente año presentó 05 solicitudes y dentro de cada una de ellas más de una solicitud de información, de las cuales tres

*expedientes se encuentran atendidos y dos Expedientes se encuentran con solicitud de prórroga, por la voluminosidad de la información solicitada siendo en una de ellas más de 3000 folios aproximadamente y el área poseedora de la información es la Oficina de Tramite Documentario y Archivo Central, cuyo titular es la suscrita.*

*(...)*

*2.15. El Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como una conducta tendiente a "desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas"; e indica que "los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento" (sentencia emitida en el Expediente 05296- 2007-PA/TC, F. J. 12).*

*2.16. El Tribunal Constitucional, en el expediente N\* 03947-2021, ha señalado textualmente lo siguiente:*

*"(...)*

*22. Sobre el particular, se debe destacar que este Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como una conducta tendiente a «desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas» e indica que «los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento» (Sentencia emitida en el Expediente 05296-2007-PA/TC, FJ 12).*

*23. El accionar del recurrente ha distraído, pues, los escasos recursos con los que cuenta la judicatura constitucional en sus diversos niveles, deslegitimándola y desprestigiándola ante la sociedad, puesto que, si bien la dilucidación de las causas no puede ser inmediata —pues tampoco puede prescindirse del derecho fundamental a la defensa de la emplazada—, la postergación de su solución producto de esa abundante carga generada por la interposición maliciosa de demandas de habeas data ocasiona un manifiesto daño ante la opinión pública.*

*24. Tampoco puede soslayarse que, desde un punto de vista estrictamente económico, tales actuaciones abusivas consumen el recurso más preciado del resto de litigantes: el tiempo, que por sus propias características es finito y limitado —tanto en la abundancia como en la escasez—.*

*25. Asimismo, es bueno precisar que el goce y disfrute de los derechos fundamentales en el moderno Estado Constitucional tiene como parámetro implícito la razonabilidad de su exigencia, con miras a descartar su ejercicio abusivo y así respetar la finalidad esencialmente garantista de un proceso constitucional como el habeas data, que ha sido consagrado para concretizar el derecho de acceso a la información pública, el cual -si bien puede ser ejercido "sin expresión de causa"- no por ello puede ser utilizado de forma ilegítima e incompatible con los valores del propio ordenamiento, y mucho menos contrariando o afectando otros bienes constitucionalmente protegidos, como la tutela jurisdiccional efectiva que, en este tipo de casos, termina siendo instrumentalizada para lograr una finalidad crematística y pecuniaria (...)"( El subrayado es nuestro)*

*2.17. En la medida que no existe regulación en la LTAIP sobre la inadmisión o denegatoria de una solicitud por el presunto ejercicio abusivo del derecho de*

acceso a la información pública, correspondería al juez -en el supuesto que el caso se haya judicializado- y no a las entidades públicas, valorar si el solicitante, al formular numerosas solicitudes ante la entidad, en un periodo acotado de tiempo, está cometiendo excesos al ejercer su derecho de acceso a la información pública, afectando así un interés legítimo que sea digno de tutela, como lo es el correcto funcionamiento de la Administración Pública. 8 Numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 044-2019-JUS. 9 MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Lima: Gaceta Jurídica, Décima Edición, 2014), p. 64. “Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres” “Año de la Universalización de la Salud” Página 6 de 8 “Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.” 22. Siendo así, corresponde a cada entidad, y no a esta Autoridad Nacional —cuya competencia es absolver las consultas sobre la aplicación de la normativa de transparencia y acceso a la información pública, determinar las acciones judiciales a tomar para que, en un caso concreto, sea un juez quien se pronuncie sobre el presunto ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública por parte de un solicitante.

*Estando a lo antes expuesto, la suscrita reitera que no solo realiza las funciones propias de acceso a la información público, sino por el contrario otras más conforme a lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones de la MDMM, justamente por estas razones se solicitó prórroga dentro del plazo legal, para evitar que se desatienda el cumplimiento de las obligaciones sustantivas con motivo de la tramitación de la solicitud de información pública y que pondrían en riesgo el funcionamiento del área que posee la información; Por tanto al estar establecido por la normativa vigente, es legítimo que la entrega de la información no se realice en el plazo legal ordinario, sino en un “plazo razonable” determinado y comunicado por la entidad al solicitante.*

*Así también, por las razones expuestas se recomienda solicitar al Tribunal se pronuncie por el ejercicio abusivo del derecho, valorando las numerosas solicitudes presentadas a esta Entidad y el contenido de las mismas siendo estas bastantes amplias, como la requerida por la ciudadana María Lourdes Díaz Garvizo, a fin de conocer si se estaría cometiendo excesos al ejercer su derecho de acceso a la información pública, afectando así un interés legítimo que es digno de tutela, como lo es el correcto funcionamiento de la Administración Pública”.*

Del mismo modo, se observa de la documentación remitida a este colegiado, la Carta N° 089-2022-OTDAC-SG/MDMM dirigida a la recurrente, la cual fue notificada el 28 de noviembre de 2022, donde se puso a disposición la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada por la interesada, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



Magdalena del Mar, 25 de noviembre de 2022

**CARTA N° 089-2022-OTDAC-SG/MDMM**

**SEÑORA  
 MARÍA LOURDES DÍAZ GARVIZO MERINO**

Presente. –

Asunto: Liquidación del costo de reproducción de copias ítem 1.

Ref.: a) Carta N° 079-2022-OTDAC-SG/MDMM  
 b) Carta N° 046-2022-OTDAC-SG/MDMM  
 c) Exp. N° 10614-2022

*Mano L. Díaz  
 23.11.2022  
 1:24 PM*

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a vuestra solicitud formulada en virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, dentro del plazo prórroga notificado mediante el documento de la referencia b) y corregido mediante el documento de la referencia a), cumulo con informar la cantidad de folios que representa la información requerida en el ítem 1 de su solicitud.

En ese sentido, informo que de la revisión de nuestro acervo documentario se ha encontrado 167 folios de informes emitidos con la denominación de Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo Central y 81 folios de informes emitidos con la denominación de Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central; por lo que, emitimos la presente liquidación para que realice la cancelación del monto establecido según TUPA, el mismo que es de S/ 0.10 céntimos por folio para copias simples y fedateadas siendo un total de 248 folios, para así proceder con la reproducción de las copias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONCEPTO	DERECHO DE TRAMITACION	
	COSTO UNITARIO S/.	TOTAL S/.
T001- 248 copias fedateadas	S/ 0.10	S/ 24.80
<b>TOTAL</b>		<b>S/ 24.80</b>

Es menester precisar que, el Informe N° 612-2022-SGTDAC-SG/MDMM no ha sido utilizado por lo que, no será remitido juntamente con los demás informes, previo pago.

Cabe precisar, que la entrega de la documentación se realizará de lunes a viernes en el horario de 08:00 am. a 04:00 pm. **y será entregada al titular de la solicitud o tercero con poder simple y debidamente identificado.**

Sin otro particular.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR  
 AUTENTICADOR:  
 CABALLERO ALFONSO ALVARO ALVARO  
 DNI: 41979517  
 FECHA: 25/11/2022  
 FIRMA

<sup>1</sup> Dirección consignada por el administrado en la solicitud por Acceso a la Información Pública en el expediente. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dice "(...) Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...)"

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

*necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>6</sup>, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27972.

o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia fedateada de la siguiente información:

“(…)

- 1) *Informes emitidos por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central (antes Sub Gerencia de Trámite Documentario) emitidos desde el 02 de setiembre de 2022 hasta el día de hoy 27 de octubre de 2022.*
- 2) *Memorandos emitidos por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central (antes Sub Gerencia de Trámite Documentario) emitidos desde el 02 de setiembre de 2022 hasta el día de hoy 27 de octubre de 2022.*
- 3) *Conformidades emitidas por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central (antes Sub Gerencia de Trámite Documentario) emitidas desde el 02 de setiembre de 2022 hasta el día de hoy 27 de octubre de 2022.” (sic)*

A través de la Carta N° 046-2022- OTDAC-SG/MDMM, notificada con fecha 2 de noviembre de 2022, la entidad comunicó a la recurrente que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central es el área encargada para atender su solicitud, pedido que no podrá ser atendido dentro del plazo legal, debido a la carga laboral que existe en esta oficina (por la cantidad de requerimientos de acceso a la información); además la información requerida amerita una previa evaluación legal, verificar la protección de datos personales, así como el volumen de la misma.

En ese sentido, en atención a lo dispuesto en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, se necesita ampliar prudencialmente el plazo de atención; sustentando en las causales establecidas en el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup>, tal es así que la solicitud será atendida como plazo máximo de acuerdo al siguiente cronograma:

ITEM	PETITORIO	F. DE ATENCIÓN
1	MEMORANDOS EMITIDOS POR LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO CENTRAL (ANTES SUB GERENCIA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO) EMITIDOS DESDE EL 02 DE SETIEMBRE DE 2022 HASTA EL DÍA DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022	29/11/2022
2	MEMORANDOS EMITIDOS POR LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO CENTRAL (ANTES SUB GERENCIA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO) EMITIDOS DESDE EL 02 DE SETIEMBRE DE 2022 HASTA EL DÍA DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022	13/12/2022
3	CONFORMIDADES EMITIDAS POR LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO CENTRAL (ANTES SUB GERENCIA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO) EMITIDAS DESDE EL 02 DE SETIEMBRE DE 2022 HASTA EL DÍA DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022	27/12/2022

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Ante ello, la recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, alegando que mediante Carta N° 046-2022-OTDAC-SG/MDMM la entidad se pronuncia respecto de dos de los tres puntos solicitados, pudiéndose advertir un cuadro de cronograma de entrega respecto a memorandos (en dos partes) y conformidades; sin embargo, el requerimiento de informes no ha sido atendido.

Asimismo, la recurrente indicó no encontrarse conforme con el cronograma propuesto por la entidad para la entrega de memorandos y conformidades, no me encuentro conforme con los plazos establecidos, por cuanto considero que es una ampliación irrazonable el mismo, sobre todo resulta irregular que la prórroga se sustente en una "PREVIA EVALUACIÓN LEGAL" cuando dicha actuación no corresponde ni se encuentra prevista en la norma, por tanto no puede ampararse la prórroga en dicho sustento; más aún, cuando no ha sustentado el motivo por el cual ha dividido la entrega correspondientes a los MEMORANDOS en dos fechas distintas y lejanas entre sí.

Finalmente, la recurrente solicitó el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios responsables de la negligente atención del presente procedimiento.

Posterior a lo expuesto, la entidad con Carta N° 079-2022-OTDAC-SG/MDMM, comunicó a la recurrente que, con fecha 2 de noviembre de 2022, se le notificó la Carta N° 046-2022-ODTAC-SG/MDMM, la misma que comunicaba la prórroga de plazo para atender los ítems 1, 2 y 3 de su solicitud; sin embargo, por un error material involuntario en el cuadro de cronograma de entrega de información en el ítem 1 se consignó erróneamente la denominación memorandos cuando debió ser informes, manteniéndose la fecha de entrega señalada; por lo que a través de la misma se corrige el error material, continuando con el trámite correspondiente, subsistiendo los demás extremos del carta.

En esa línea, la entidad con Escrito presentado a esta instancia el 2 de diciembre de 2022 remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos, añadiendo que con Carta N° 089-2022-OTDAC-SG/MDMM, notificada el 28 de noviembre de 2022, la entidad remitió a la recurrente la liquidación del costo de reproducción de copias para la atención del Ítem 1; posterior a ello, la administrada efectuó el pago de lo requerido. En tal sentido, la municipalidad solicitó se declare la conclusión del procedimiento, en ese extremo, por haberse producido la sustracción de la materia.

Asimismo, la entidad respecto a los ítems 2 y 3 de la solicitud indicó que cumplió con justificar con elementos sólidos y claros las razones de la prórroga de la entrega de la documentación las cuales serán entregadas el 13 y 27 de diciembre de 2022, respectivamente, en mérito a los argumentos expuestos en el Informe N° 140-2022-OTDAC/SG-MDMM, donde se precisó que debido a la carga laboral existente en la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central de la municipalidad, así como por la previa evaluación legal sobre lo requerido por la administrada y la voluminosidad de la información solicitada.

Asimismo, se tiene que respecto a los pedidos solicitados en los ítems 2 y 3, la Oficina de Trámite documentario y Archivo Central de esta comuna municipal, ha señalado que respecto al ítem 2, se trata de 456 copias fedateadas aproximadamente y en el ítem 3, se trata de 200 copias fedateadas; por lo que, de acuerdo con el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, se encuentran ante pedidos voluminosos, a lo que se debe añadir que la normativa

de transparencia y acceso a la Información pública prevé que los pedidos de información voluminosos no distraigan la continuidad del servicio o función pública. Para ello otorga a la entidad la facultad de hacer uso de la prórroga para la atención de una solicitud de acceso a la información pública y no poner en riesgo el funcionamiento del área que posee la información, que en el presente caso es, como ya se dijo, la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, sumado a ello, la solicitante requirió copias fedateadas, lo cual involucra la atención por parte de un fedatario de municipal, el mismo que no pertenece al área requerida para entregar la información; siendo que éste se encarga de atender no sólo el pedido requerido por la administrada, sino el de todos los administrados.

De otro lado, la entidad ha referido que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, a través del Informe N° 140-2022-OTDAC/SG-MDMM, ha comprobado su carga laboral, proporcionando una gráfica de datos estadísticos, de donde se puede comparar la cantidad de solicitudes de Transparencia ingresadas en el año 2021 (expedientes y documentos simples) y las solicitudes ingresadas en el 2022 (expedientes y documentos simples) y través del cual se puede observar el gran volumen de las solicitudes ingresadas hasta la fecha en comparación con las solicitudes ingresadas el año anterior (2021).

Además, la entidad ha referido que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, ha comprobado con el Informe N° 140-2022-OTDAC/SG-MDMM, los demás requerimientos efectuados por otros administrados, son a su vez, voluminosos, siendo que todos pedidos superan los tres mil folios, lo que involucra, a su vez, la utilización de material logístico, como equipos multifuncionales (escaner), cuya entrega es gratuita (remisión por correo electrónico), y cuando son copias simples se notifica la carta de liquidación, como ha ocurrido en el presente caso, demandando ello, la utilización de personal para la búsqueda, clasificación y conteo respectivo de los documentos solicitados y que en muchas oportunidades superan los dos mil folios.

Finalmente, precisó que la recurrente el mismo 28 de octubre de 2022, presentó cinco (5) solicitudes, generando cinco (5) expedientes distintos, donde incluye el expediente materia de análisis, de los cuales tres han sido atendidos y los otros dos están en trámite con prórroga.

- ***Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud:***

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el empleado, don Fortunato Landeras Jones,*

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(...)

3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través de Carta N° 089-2022-OTDAC-SG/MDMM, notificada el 28 de noviembre de 2022, puso a disposición de la interesada la liquidación del costo de reproducción de información solicitada respecto del ítem 1 de la solicitud, el cual asciende a S/: 24.80 soles; asimismo, se advierte de autos la firma nombre fecha y hora de recepción del mencionado documento, lo cual confirma la recepción del mismo.

Asimismo, de los actuados se verifica el Recibo de Caja N° 0532627 por el monto de S/. 24.80 soles a nombre de la recurrente, verificándose que la recurrente realizó el pago solicitado para acceder a lo petitionado.

En consecuencia, habiéndose puesto a disposición de esta última la liquidación del costo de reproducción de la documentación solicitada materia del recurso de apelación; así como, atendiendo al comprobante de pago del monto solicitado, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 2 y 3 de la solicitud:**

Al respecto, cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que "Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad

logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información". (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

"(...)

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...)". (Subrayado agregado)

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta N° 046-2022-OTDAC-SG/MDMM, notificada el 2 de noviembre de 2022, invocó la ampliación de la entrega de la información respecto de los ítems 2 y 3 de la solicitud, en consideración a la carga laboral, la evaluación legal de la información, la verificación de la protección de datos personales y el volumen de la información, lo cual, a su criterio imposibilita atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, dando como fechas de entrega el 13 de diciembre de 2022 para el ítem 2 y 27 de diciembre de 2022 para el ítem 3 de la solicitud.

Asimismo, cabe señalar que dichos argumentos fueron reiterados en el Escrito de descargos, al cual se adjuntó el Informe N° 140-2022-OTDAC/SG-MDMM, de fecha 29 de noviembre de 2022, precisando que respecto a los ítems 2 y 3 de la solicitud cumplió con justificar con elementos sólidos y claros las razones de la prórroga de la entrega de la documentación las cuales serán entregadas el 13 y 27 de diciembre de 2022, respectivamente, en mérito a los argumentos expuestos en el Informe N° 140-2022-OTDAC/SG-MDMM, donde se precisó que debido a la carga laboral existente en la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central de la municipalidad, así como por la previa evaluación legal sobre lo requerido por la administrada y la voluminosidad de la información solicitada, ya que el primero de ellos trata de 456 copias fedateadas aproximadamente y el segundo de 200 copias fedateadas, encontrándose con pedidos voluminosos, facultándose a la entidad hacer uso de la prórroga para la atención de una solicitud de acceso a la información pública y no poner en

riesgo el funcionamiento del área que posee la información, sumado a ello, la solicitante requirió copias fedateadas, lo cual involucra la atención por parte de un fedatario de municipal, el mismo que no pertenece al área requerida quien se encarga de atender no sólo el pedido requerido por la administrada, sino el de todos los administrados.

Además, la entidad a través del Informe N° 140-2022-OTDAC/SG-MDMM, proporcionó una gráfica de datos estadísticos, de donde se puede comparar la cantidad de solicitudes de Transparencia ingresadas en el año 2021 y las solicitudes ingresadas en el 2022, observándose volumen de las solicitudes ingresadas hasta la fecha en comparación con las solicitudes ingresadas el año 2021; añadiendo a lo expuesto, los demás requerimientos efectuados por otros administrados, lo cuales a su vez son voluminosos, superando los tres mil folios, involucrando la utilización de material logístico, y cuando son copias simples se notifica la carta de liquidación, utilizando personal para la búsqueda, clasificación y conteo respectivo de los documentos solicitados y que en muchas oportunidades superan los dos mil folios.

De lo expuesto, se verifica de autos que la entidad ha cumplido con comunicar la prórroga a la recurrente dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud establecida en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, cabe señalar que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central de la entidad a través de la Carta N° 046-2022-OTDAC-SG/MDMM e Informe N° 140-2022-OTDAC/SG-MDMM, pretende acreditar la condiciones y/o dificultades para atender la solicitud de la recurrente respecto de los ítems 2 y 3 de la solicitud, y con ello prorrogar la entrega de la información requerida.

Sin embargo, es preciso mencionar lo previsto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual hace referencia a que las condiciones o causales con tenidas en el numeral 15.B.1 del artículo 15-B del mismo cuerpo normativo, que impidan atender las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la entidad, deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En tal sentido, lo argumentado en la Carta N° 046-2022-OTDAC-SG/MDMM, únicamente hace referencia a las dificultades con las que cuenta la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central para el cumplimiento de sus funciones como limitante para atender los ítems 2 y 3 de la solicitud; sin embargo, el solo hecho de comunicar lo antes descrito a la recurrente no constituye causal que habilite una prórroga para la atención de una solicitud, puesto que no se encuentra acorde con lo previsto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia mencionado en el párrafo precedente.

Sumado a ello, se advierte que la entidad a través del Informe N° 140-2022-OTDAC/SG-MDMM de fecha 29 de noviembre de 2022, pretendió argumentar a este colegiado su falta de capacidad de recursos humanos proporcionado una gráfica de datos estadísticos, sobre la cantidad de solicitudes ingresadas en el año 2021 en comparación con el año 2022; indicando, además, sobre las peticiones formuladas por otros administrados que de igual manera son voluminosos, situación que conlleva a reiterar lo antes expuesto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ya que pese a lo antes descrito no existe instrumento de gestión o acto de

administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia remitido a esta instancia.

En atención a lo antes expuesto, es preciso indicar que lo alegado en la Carta N° 046-2022-OTDAC-SG/MDMM e Informe N° 140-2022-OTDAC/SG-MDMM no son argumentos válidos para justificar el pedido de prórroga para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, puesto que la problemática planteada versa sobre las complicaciones con las que cuenta la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central de la municipalidad para atender la solicitud; mientras que la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la información pública, deben merecer una respuesta integral a nivel de toda la entidad, más aún, si la norma establece que se deben determinar las acciones adoptadas por la entidad para atender dicha deficiencia, la cual debe ser anterior a la presentación de la solicitud.

Finalmente, es preciso indicar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información solicitada, ni mucho menos ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que*

*justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción*. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento de acciones administrativas disciplinarias en contra de servidores o funcionarios públicos:**

Finalmente, y en cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación, en el cual solicitó se inicien las acciones de sanción contra los funcionarios que retardan la entrega de la documentación solicitada.

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>10</sup>, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

---

<sup>9</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

<sup>10</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>11</sup> en los ítems 2 y 3 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>12</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA LOURDES DIAZ GARVIZO MERINO**, y, en consecuencia **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que entregue la información pública solicitada respecto de los ítems 2 y 3 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 02951-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de noviembre de 2022, interpuesto por **MARÍA LOURDES DIAZ GARVIZO MERINO**, al haberse producido la sustracción de la materia, ello respecto del ítem 1 de la solicitud.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

<sup>11</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA LOURDES DIAZ GARVIZO MERINO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

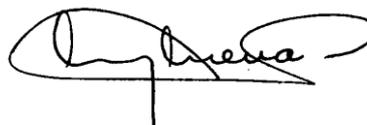
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb